

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2905**  
**RAD:76001310500120200047200**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

La señora **CONSUELO DE JESUS TAMAYO PALACIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta los hechos 4), 7), 11) y 12) relatados en la demanda, se enuncia una controversia entre los señores **JAIME MEDINA TAMAYO, FERNANDO MEDINA TAMAYO, DANIEL MEDINA TAMAYO y VERÓNICA MEDINA TAMAYO** y la aquí demandante, por tal razón habrá de integrarse a los señores **JAIME MEDINA TAMAYO, FERNANDO MEDINA TAMAYO, DANIEL MEDINA TAMAYO y VERÓNICA MEDINA TAMAYO**, en calidad de litisconsorte necesario.

Por lo expuesto el JUZGADO RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera instaurada por la señora **CONSUELO DE JESUS TAMAYO PALACIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es [proceso@defensajuridica.gov.co](mailto:proceso@defensajuridica.gov.co), lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612, y al Ministerio Público.

**CUARTO: INTEGRAR** en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a los señores **JAIME MEDINA TAMAYO, FERNANDO MEDINA TAMAYO, DANIEL MEDINA TAMAYO y VERÓNICA MEDINA TAMAYO** en calidad de hijos del causante **JAIME MEDINA PÉREZ**.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.747.768 expedida en Cali (V) y con T.P. No.98.422 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **CONSUELO DE JESUS TAMAYO PALACIO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEXTO: REQUERIR** al parte demandante, para que allegue la dirección electrónica de los señores **JAIME MEDINA TAMAYO, FERNANDO MEDINA TAMAYO, DANIEL MEDINA TAMAYO y VERÓNICA MEDINA TAMAYO**, integrados en Litis consorte necesario, para llevar a cabo la notificación correspondiente

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al causante señor **JAIME MEDINA PÉREZ**, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.157, hoy 10 de diciembre de 2020  
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2906**

**RAD.760013100500120200047300**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

La Señora **OLGA MARIA ROMERO TORO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la Señora **OLGA MARIA ROMERO TORO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo corre es [proceso@defensajuridica.gov.co](mailto:proceso@defensajuridica.gov.co), lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612, y al Ministerio Público.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.98.344.642 y T.P. No.171.274 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **OLGA MARIA ROMERO TORO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al causante señor RAMON ORTIZ, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.157, hoy 10 de diciembre de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2907**

**RAD.760013100500120200047700**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

La Señora **AMPARO VARGAS MUÑOZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la Señora **AMPARO VARGAS MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo corre es [proceso@defensajuridica.gov.co](mailto:proceso@defensajuridica.gov.co), lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612, y al Ministerio Público.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada ANGELA MARIA GÓMEZ ÑAÑEZ, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.25.590.450 expedida en Popayán ( C) y T.P. No.324.511 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **AMPARO VARGAS MUÑOZ** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al causante señor RAMON ORTIZ, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.157, hoy 10 de diciembre de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA EDYC CUENCA  
DDO: PORVENIR S.A. y OTRO  
RAD: 76001-31-05-001-2020-00484-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2908**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

1.- Debe aclarar el hecho 5) de la demanda, por cuanto en el mismo indica que presentó solicitud de pensión la señora MELIDA RENTERIA VALENCIA, siendo que ésta no es parte.

2.- Debe allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 6) del Decreto No.806 del año 2020, el cual dispuso:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

3.- Debe indicar en el poder, el correo electrónico tanto del apoderado principal como del apoderado sustituto, de conformidad con el inciso 2) del artículo 5) del Decreto 806 del 2020 que reza:

*“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

4.- Debe indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica tanto del demandante como la de los demandados y de los testigos, para efecto de notificaciones, de conformidad con el artículo 6) del Decreto No.806 del año 2020 que indica:

*“..Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”*

5.- Debe allegar el poder otorgado por la demandante al doctor JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA, por cuanto el allegado con el escrito de demanda electrónica está incompleto.

6.- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal del fondo de pensiones que pretende demandar, con fecha de expedición no superior a 30 días.

7.- Debe allegar la respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente, señalada en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.-

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA EDYC CUENCA**, actuando a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al abogado JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.622.272 expedida en Padilla (V) y T.P.No.156.682 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA EDYC CUENCA** en

la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI*

*En estado No.157, hoy de 10 diciembre de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)*

*La secretaria,*

**MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante auto No.1677 del 21 de agosto de 2020, se fijó audiencia para el día 25 de noviembre 2020 a la 07:30 a.m. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No.2081**

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: VIOLETA POSSO GUERRERO**  
**DDO: ARTE COMUNICACIONAL S.A.S**  
**RAD:76001310500120190018400**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia programada para el día de 25 de noviembre de 2020 a las 07:30 A.M., el Juzgado, fijará nueva fecha y hora que más adelante se indica para llevar a cabo la diligencia para tal fin de manera **VIRTUAL**, en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se informa a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de la plataforma dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y una vez se haya realizado el agendamiento de la sala virtual, se les notificará a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, a través del correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, el respectivo *link* para acceso a la diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el día **MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia contenida en el Arts.80 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: INFORMAR** que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y una vez se haya realizado el agendamiento de la sala virtual, se les notificará a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, a través del correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se

realizará en la fecha y hora programada.

**NOTIFIQUESE.**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

Sls

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI**

*En estado No.157 , hoy 10 de diciembre de 2020  
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)*

*La secretaria,  
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO*

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha elevado varias peticiones para que se reitera medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2020.

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 2149**

Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2020.

**RAD: 76001310500120180025600**  
**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN**  
**DTE: JUAN CARLOS GARCIA VELASCO**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita se decreta medida de embargo sobre los dineros que en cuentas corriente o de ahorros posea la entidad demanda, el juzgado se permite reiterar lo manifestado en el auto No. 978 del 14 de julio de 2020, en cuanto a que fue requerido para que solicitara la medida cautelar respecto de las **cuentas administrativas de la parte ejecutada**, sin que a la fecha y en sus diferentes requerimientos, haya manifestado las cuentas administrativas de la entidad ejecutada.

Conforme lo anterior, el juzgado reitera nuevamente el requerimiento hecho a la parte ejecutante en la providencia antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**REITERAR** el requerimiento hecho a la parte ejecutante a través del auto No. 978 del 14 de julio de 2020, en el sentido de solicitar la medida cautelar respecto de las cuentas administrativas de la parte ejecutada, ya que lo que persigue es el pago de costas judiciales.

**NOTIFIQUESE**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

\*2018-256

|   |
|---|
| <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>   |
| En estado No.157, hoy 10 de Diciembre de 2020 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) |
| <b>La secretaria</b>  |
| <b>MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</b>   |

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado del demandante solicita requerir al Banco Davivienda para

que haga efectiva la medida cautelar decretadas y solicita además que la misma también se practique sobre las cuentas que la ejecutada posea en el Banco de Occidente y en el Banco BBVA, por cuanto no han dado respuesta. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 9 de Diciembre de 2020.

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 2150**

Santiago de Cali, 9 de Diciembre de 2020.

**RAD: 76001310500120180038000**  
**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN**  
**DTE: EFRAIN NARANJO ARENAS**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En atención al informe de secretaría que antecede y si bien el apoderado del demandante solicita se requiera al Banco Davivienda para que haga efectiva la medida, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P y en concordancia con lo establecido en el parágrafo del Art. 594 ídem, que establece lo siguiente:

“ ...

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

**DECRETARÁ nuevamente que las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA, PROCEDAN A DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con NIT N° 900336004-7.**

No obstante lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que, si bien es cierto por mandato constitucional y legal los dineros destinados a la seguridad social no pueden ser embargados, jurisprudencialmente se ha establecido que ante tal prohibición los procesos ejecutivos laborales iniciados a razón de una sentencia judicial que reconoce

una pensión, no puede afectarse, ya que tal postergación vulnera los derechos fundamentales del mismo grupo social al que van destinados dichos recursos tales como el mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso entre otros. Así mismo ha señalado que al funcionario judicial le corresponde determinar si se reitera o no la medida de acuerdo a las circunstancias de cada caso, en virtud de la independencia de las decisiones judiciales y sin perjuicio de las responsabilidades que ello implica.

En cuanto a la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, en sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional, se ha pronunciado:

**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-** No es absoluto / **PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-** Reglas de Excepción - *El legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse la vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción es la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

El embargo se limita a la suma de \$1.734.344, suma que corresponde al valor de diferencias en el pago de mesadas pensionales e intereses moratorios y costas procesales.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con Nit. No. 900336004-7, en el **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el Art 44 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo. El embargo se limita a la suma de \$1.734.344, correspondiente al valor de diferencias en el pago de mesadas pensionales e intereses moratorios y costas procesales.

**NOTIFIQUESE**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

\*18-380

|   |
|---|
| <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>   |
| En estado No.157, hoy 10 de Diciembre de 2020 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) |
| <b>La secretaria</b>  |
| <b>MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</b>   |

**INFORME DE SECRETARIAL:** A despacho el presente Proceso Ejecutivo, informándole que reposa en el expediente digital respuestas de las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular y Banco BBVA, informando que no es posible aplicar la medida cautelar ordenada por cuanto las cuentas de la demandada gozan del beneficio de inembargabilidad por manejar recursos de destinación específica. La apoderada judicial de la demandante solicita se libren oficios de embargo sin la advertencia de inembargabilidad conforme sentencia C354 de 1992 ,C354 de 1997 y Sentencia 39697 del 28 de Agosto de 2012 de la Sala Laboral de la CSJ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2020.

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.2148**

Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2020.

**RAD: 76001310500120190030800**  
**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN**  
**DTE: CONSTANZA MARGARITA HOYOS**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los bancos citados remiten respuestas a la orden de embargo, indicando que las cuentas de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad por manejar recursos de destinación específica, al respecto debe precisar el juzgado que lo no embargable es sobre el monto mínimo para las cuentas de ahorro.

Así las cosas y en vista de las respuestas obtenidas, resulta preciso aclarar a las entidades bancarias que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que contiene una obligación laboral, ya que la misma persigue es el pago de diferencia de retroactivo de mesadas pensionales y costas del proceso ejecutivo, razón por la cual, la medida decretada tiene plena validez para su aplicación, en consecuencia, se ordenará reiterar dicha medida de embargo.

Por lo cual el Juzgado, **RESUELVE:**

**CONMINAR** a BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, para que den cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho en el numeral 2 del Auto No.1819 del 10 de Junio de 2019, aplicando para ello, la excepción de inembargabilidad por corresponder a una ejecución en cumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene un crédito laboral y de la seguridad social. Se indica que el embargo se limita a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$6.239.119). Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE**  
Juez

\*19-308

|   |
|---|
| <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>   |
| En estado No.157, hoy 10 de Diciembre de 2020 notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) |
| <b>La secretaria</b>  |
| <b>MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</b>   |

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante Auto No. 2065 del 30 de noviembre de 2020 proferido en estrados, se fijó fecha para la audiencia del art 80 del CPTSS para el día 17 de febrero de 2021, como quiera se decretó prueba de oficio a la AFP PORVENIR S.A., no obstante, dicha documental ya fue remitida. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2989**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DTE:** HELI ALFREDO PAYA GARCIA  
**DDO:** COLPENSIONES- COLFONDOS S.A.- PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.  
**LITIS:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**RAD:** 76001310500120190050200

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

**DTE:** SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.  
**DDO:** HELI ALFREDO PAYA GARCIA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observándose que la documental solicitada como prueba de oficio, ya fue remitida por la AFP PORVENIR S.A., por tal razón, el Juzgado considera pertinente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 80 del CPTSS dentro de este proceso, la cual se indicará más adelante.

Se informa a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ - Microsoft Teams y una vez se haya realizado el agendamiento de la sala virtual, se les notificará a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, a través del correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para el día **VIERNES, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: INFORMAR a las partes** que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –

CENDOJ - Microsoft Teams y una vez se haya realizado el agendamiento de la sala virtual, se les notificará a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, a través del correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI   |
| En estado No.157, hoy 10 de diciembre de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) |
| La secretaria,<br>MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO   |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo a la señora Jueza que el presente proceso correspondió por reparto proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que se surta la Consulta de la Sentencia proferida en dicha instancia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 2990**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL - CONSULTA  
**DEMANDANTE:** JESUS OROZCO MARIN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2017-00600-01

En vista del anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y en la Sentencia C – 424 de 2015; y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid- 19, éste Despacho procederá a ADMITIR el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia No. 231 del 23 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

En consecuencia, observándose que el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, prevé que debe darse traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, éste despacho procederá de conformidad y vencido éste se preferirá sentencia escrita, para lo cual se fijará fecha en éste proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia No. 231 del 23 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, la cual le fue totalmente adversa al demandante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término de cinco (5), para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión, término que empieza a correr una vez se notifique por estados electrónicos la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se señala el día **VIERNES, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se preferirá sentencia escrita.

**NOTIFÍQUESE.**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

|  |
|--|
| <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  |
| <i>En estado No. 157, hoy 10 de diciembre de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i> |
| La secretaria,<br><b>MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</b>  |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo a la señora Jueza que el presente proceso correspondió por reparto proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que se surta la Consulta de la Sentencia proferida en dicha instancia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 2991**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL - CONSULTA  
**DEMANDANTE:** RODRIGO DE JESUS SUAREZ PULGARIN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2017-00768-01

En vista del anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y en la Sentencia C – 424 de 2015; y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid- 19, éste Despacho procederá a ADMITIR el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia No. 260 del 13 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

En consecuencia, observándose que el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, prevé que debe darse traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, éste despacho procederá de conformidad y vencido éste se preferirá sentencia escrita, para lo cual se fijará fecha en éste proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia No. 260 del 13 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, la cual le fue totalmente adversa al demandante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término de cinco (5), para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión, término que empieza a correr una vez se notifique por estados electrónicos la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se señala el día **VIERNES, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se preferirá sentencia escrita.

**NOTIFÍQUESE.**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

|  |
|--|
| <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  |
| <i>En estado No. 157, hoy 10 de diciembre de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i> |
| <i>La secretaria,<br/>MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>   |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo a la señora Jueza que el presente proceso correspondió por reparto proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que se surta la Consulta de la Sentencia proferida en dicha instancia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 2992**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL - CONSULTA  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALONSO ROJAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2017-00884-01

En vista del anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y en la Sentencia C – 424 de 2015; y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid- 19, éste Despacho procederá a ADMITIR el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia No. 307 del 05 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

En consecuencia, observándose que el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, prevé que debe darse traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, éste despacho procederá de conformidad y vencido éste se preferirá sentencia escrita, para lo cual se fijará fecha en éste proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia No. 307 del 05 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, la cual le fue totalmente adversa al demandante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término de cinco (5), para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión, término que empieza a correr una vez se notifique por estados electrónicos la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se señala el día **VIERNES, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se preferirá sentencia escrita.

**NOTIFÍQUESE.**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

|  |
|--|
| <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  |
| <i>En estado No. 157, hoy 10 de diciembre de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i> |
| <i>La secretaria,<br/>MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>   |

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha informo a la señora Jueza que el presente proceso correspondió por reparto proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que se surta la Consulta de la Sentencia proferida en dicha instancia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 2993**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL - CONSULTA  
**DEMANDANTE:** LAURIS ENRIQUE MENDOZA FUENTES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2018-00308-01

En vista del anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y en la Sentencia C – 424 de 2015; y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid- 19, éste Despacho procederá a ADMITIR el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia No. 415 del 06 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

En consecuencia, observándose que el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, prevé que debe darse traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, éste despacho procederá de conformidad y vencido éste se proferirá sentencia escrita, para lo cual se fijará fecha en éste proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia No. 415 del 06 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, la cual le fue totalmente adversa al demandante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término de cinco (5), para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión, término que empieza a correr una vez se notifique por estados electrónicos la presente providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se señala el día **VIERNES, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se proferirá sentencia escrita.

**NOTIFÍQUESE.**

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

|  |
|--|
| <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>  |
| <i>En estado No. 157, hoy 10 de diciembre de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i> |
| <i>La secretaria,</i><br><b>MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</b>   |

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la audiencia del artículo 80 del CPT y SS. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2020.

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**

**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.2146**

Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2020

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: JULIO CESAR MORENO CORREDOR**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00519**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se advierte que no es posible fijar fecha para audiencia del artículo 80 del CPT Y SS hasta tanto las partes aporten con destino a este expediente los certificados de salarios de los tiempos públicos cotizados por el demandante ante el Departamento de Cundinamarca (02-04-1967 y 15-04-1969) y la Contraloría de Cundinamarca (07-12-1972 y 30-12-1977; 20-09-1979 y 08-02-1983 y 07-05-1986 y 14-10-1988). Lo anterior, ante la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto. Así las cosas, se otorgará el término de cinco (05) días hábiles, supeditando la realización de la diligencia del art. 80 del C.P.T. al cumplimiento de la presente orden judicial.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR A LAS PARTES** para que en el término de cinco (05) días hábiles aporten con destino a este expediente los certificados de salarios de los tiempos públicos cotizados por el demandante ante el Departamento de Cundinamarca (02-04-1967

y 15-04-1969) y la Contraloría de Cundinamarca (07-12-1972 y 30-12-1977; 20-09-1979 y 08-02-1983 y 07-05-1986 y 14-10-1988).

NOTIFIQUESE

  
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI**

**En estado No.157, hoy 10 de Diciembre de 2020  
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del  
C.G.P.)**

**La Secretaria,  
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**